



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1677/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1677/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Thalia Joselín Villagómez Moreno

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.1677/2025	Alcaldía Iztacalco	092074525004751

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?
Saber, que actividades deportivas se ofrecen en las instalaciones de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca, ocupación máxima por cada deporte, cuantas fechas de inscripciones se han aperturado en 2025 y cuál es la próxima fecha de inscripción para actividades.	Proporcionó una respuesta de otra solicitud diversa en la que informaba que no era competente para proporcionar los ingresos por la renta del Autódromo Hermanos Rodríguez, Palacio de los Deportes y estadio GNP.	Por la información que no corresponde a lo solicitado.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	11 de junio de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	SOBRESEER el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia, toda vez que la institución pública proporcionó una respuesta con la información solicitada y notifica la respuesta al medio elegido por la persona recurrente.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	Nada
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	Ninguno

PALABRAS CLAVE
Actividades, deportivas, instalaciones, fechas, inscripción, capacidad, Ciudad Deportiva.

**Recurso de revisión en materia de derecho
de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1677/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	7
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	13
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	13

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1677/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona**, y toda vez que, la **Alcaldía Iztacalco** durante el estudio del caso emitió y notificó una **segunda respuesta** donde la institución pública realiza una respuesta donde hace entrega de la información respecto de las actividades deportivas que se ofrecen en Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca las cuales son Atletismo, Box, Lima Lama, Wu Shu Kung Fu, Voleibol De Playa, Basquetbol, Natación, Gimnasia Rítmica, Gimnasia Trampolín, Patinaje De Velocidad, Patinaje Artístico, Luchas Asociadas, Acondicionamiento Físico, Yoga, Beisbol, Tae Kwon Do Y Tenis, la ocupación máxima por cada actividad, las fechas de inscripción que se han abierto y la próxima fecha para inscripción, por lo que este Instituto determina que la solicitud **fue atendida**; en ese sentido, este recurso de revisión se **SOBRESEE POR HABER QUEDADO SIN MATERIA**.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad¹, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública² contra la cual se presentó la

¹Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*;

² A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1677/2025

misma, determina que **su queja o inconformidad fue atendida**, ya que **durante la tramitación de su recurso**, el actor o institución pública emitió una **segunda respuesta** en la que, **entregó la información que no le fue dada inicialmente**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II y 249 fracción II** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión por haber quedado sin materia.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 30 de abril de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1677/2025

“¿Quiero saber, que actividades deportivas se ofrecen en las instalaciones de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca?

¿Cual es la ocupacion maxima por cada deporte en las instalaciones de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca?

¿Durante el año actual (2025), cuantas fechas de inscripciones se han aperturado en las instalaciones de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca?

¿Cual es la proxima fecha de incripcion para actividades en las instalaciones de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca?” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 14 de mayo de 2025, la institución pública respondió a través del oficio **SP/0705/2025** de misma, signado por el Secretaría Particular, por el que hace referencia al oficio **AIZT/DMM/152/2025** de fecha 13 de mayo de 2025, signado por la Dirección de la Magdalena Mixhuca, que en esencia dice lo siguiente:

“...

“Me gustaría solicitar la cantidad de ingresos que percibe la alcaldía por medio de la renta del Autodromo hermanos Rodriguez, Palacio de los deportes y el estadio GNP SEGUROS para diversos eventos, incluyendo lo obtenido por la renta del estacionamiento. Además del proceso que se requiere para rentar el lugar y quién es el encargado de gestionarlo.”...(SIC)

RESPUESTA

Por lo que hace a sus cuestionamientos y atendiendo al principio de máxima publicidad y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la lectura realizada a la solicitud de información así de la revisión minuciosa del Manual Administrativo de esta Alcaldía y con la finalidad de contribuir al efectivo derecho de la información, basado en el artículo 6 de Ley antes señalada y en el cual se establece que los Sujetos Obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos**, derivado de lo anterior se informa que de la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa, esta Dirección carece de competencia para dar respuesta a las preguntas formuladas por lo que con fundamento en el Artículo 19 fracción II de las Políticas Generales en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en el ámbito de la Alcaldía Iztacalco publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de agosto del 2019 y el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta la presente solicitud de información a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ubicada en Av. Plaza de la Constitución #2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, por estar dentro del ámbito de su competencia, toda vez que dichas instalaciones no están dentro de límites que tiene a su cargo esta Dirección de la Magdalena Mixhuca.

Por lo que hace a su cuestionamiento la información antes mencionada se proporciona de manera escrita de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que de su cuestionamiento no se han generado documento alguno.

...” (cita textual)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1677/2025

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 15 de mayo de 2025, manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, por lo siguiente:

“

La respuesta no guarda congruencia con la solicitud, ya que solicite se me informara lo concerniente a diversas actividades deportivas que brinda la Ciudad Deportiva.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 20 de mayo de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informo a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudiera acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 28 de mayo de 2025, la institución pública señalada presentó **manifestaciones y alegatos**, a través del escrito con número de oficio **AIZT/SUT/500/2025** de misma fecha, emitidos por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los cuales hace referencia a información adicional.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1677/2025

- C) El 06 de junio de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyo la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**³ y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En primer lugar, se debe recordar que, en la **solicitud** de información se solicitó le fuera informado que actividades deportivas se ofrecen en las instalaciones de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca, ocupación máxima por cada deporte, cuantas fechas de inscripciones se han aperturado en 2025 y cuál es la próxima fecha de inscripción para actividades.

A lo cual, la institución pública **respondió** proporcionó una respuesta de otra solicitud diversa en la que informaba que no era competente para proporcionar los ingresos por la renta del Autódromo Hermanos Rodríguez, Palacio de los Deportes y estadio GNP.

En consecuencia, la persona interesada se **inconformó**, por la información que no corresponde con lo solicitado.

Ahora bien, una vez admitida la queja o inconformidad de la persona, la institución pública remitió una respuesta complementaria la cual notificó a la persona recurrente a través del medio elegido el cual fue por correo electrónico y a través de PNT conforme a lo siguiente:

“ ...

³ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1677/2025

"¿Quiero saber, que actividades deportivas se ofrecen en las instalaciones de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca?, ¿Cuál es la ocupación máxima por cada deporte en las instalaciones de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca?, Durante el año actual (2025), ¿Cuántas fechas de inscripciones se han aperturado en las instalaciones de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca? Y ¿Cuál es la próxima fecha de inscripción para actividades en las instalaciones de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca?"... (SIC)

RESPUESTA:

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, en la cual señala que los sujetos obligados deberán proporcionar en el estado que se encuentre en los archivos los documentos, así como en la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Jefatura de Unidad Departamental a mi cargo, informo lo siguiente:

- Las actividades que se ofrecen son: Atletismo, Box, Lima Lama, Wu Shu Kung Fu, Voleibol de playa, Basquetbol, Natación, Gimnasia Artística, Gimnasia Rítmica, Gimnasia Trampolín, Patinaje de Velocidad, Patinaje Artístico, Luchas asociadas, Acondicionamiento físico, Yoga, Beisbol, Tae Kwon Do y Tenis
- Ocupación máxima (número de usuarios): Atletismo-50, Box-50, Lima Lama-80, Wu Shu Kung Fu-60, Voleibol de playa-30, Basquetbol-60, Natación-2400, Gimnasia Artística-250, Gimnasia Rítmica-150, Gimnasia Trampolín-40, Patinaje de Velocidad-70, Patinaje Artístico-70, Luchas asociadas-50, Acondicionamiento físico-60, Yoga-30, Beisbol, Tae Kwon Do-40, Tenis-50
- Se han abierto cinco fechas de inscripciones: del día 6 al 10 de cada mes, de enero a mayo.
- La próxima fecha de inscripción es del 6 al 10 de junio.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE DEPORTE ASOCIADO

..." (Cita textual)

Con base en lo anterior, es que este Instituto llegó a la conclusión de que **la queja** que dio vida al presente recurso de revisión fue **ATENDIDA** por la institución pública involucrada.

Lo anterior es así, pues con la respuesta que realiza la institución pública hace entrega de la información respecto de las actividades deportivas que se ofrecen en Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca las cuales son Atletismo, Box, Lima Lama, Wu Shu Kung Fu, Voleibol



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1677/2025

De Playa, Basquetbol, Natación, Gimnasia Rítmica, Gimnasia Trampolín, Patinaje De Velocidad, Patinaje Artístico, Luchas Asociadas, Acondicionamiento Físico, Yoga, Beisbol, Tae Kwon Do Y Tenis, la ocupación máxima por cada actividad, las fechas de inscripción que se han abierto y la próxima fecha para inscripción.

Razón por la cual, se considera que la analizada respuesta complementaria reúne los requisitos que señala el Criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, que señala lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que, **la segunda respuesta emitida por la institución pública durante la tramitación de este recurso de revisión dio atención y correspondió con lo solicitado.**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1677/2025

De ahí que se concluye que la respuesta fue exhaustiva, fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, norma que, a la letra, establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Con ello, se concluye que el actor o institución pública cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto.

Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1677/2025

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Asimismo, la información emitida complementariamente por el actor o institución pública, goza del **PRINCIPIO DE BUENA FE** que señala el artículo 5 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a letra dice:

***Artículo 5. El procedimiento administrativo** que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1677/2025

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:
https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

TJVM/CGCM/SZOH

**RESOLUCIÓN DE LECTURA FÁCIL SOBRE:
ESPACIOS LÚDICOS Y DEPORTIVOS PÚBLICOS**

Un día Ana emocionada le dijo a sus papás que en sus vacaciones le gustaría jugar con sus amigas y amigos todo el día.

Los papás le preguntaron si quería practicar un deporte y así podría correr, bricar y hacer amigas y amigos.

Ana respondió que sí pero no sabía a qué lugar cercano a su casa podía acudir.

Ana preguntó a sus papás y ellos le mostraron que el gobierno le podría informar.

La forma de hacerlo era por Internet en una página llamada Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahí podría preguntar a la Alcaldía Iztacalco sobre:

- Actividades deportivas de la Ciudad Deportiva de la Magdalena Mixhuca,
- Cupo de cada deporte.
- Fechas de inscripción.

Pero la respuesta que Ana recibió fue confusa ya que no era la información sobre la que preguntó.

Desconcertada preguntó a sus papás de cómo iba a saber qué y en dónde practicar durante sus vacaciones.

Sus papás le dijeron que podría acusarlos ante una institución que se llama Instituto de Transparencia pero que podía llamarlo INFO y que ellos iban a solucionar el problema y pronto recibiría su respuesta.

Ana no lo dudó y presentó su queja ante esa institución.

El INFO atendió la queja y se dio cuenta que la Alcaldía entregó una respuesta distinta.

A los pocos días que Ana los acusó con el INFO, ella recibió una respuesta por parte de la Alcaldía donde le informaban el listado de deportes entre los que se encontraba Atletismo, Box, Voleibol De Playa, Basquetbol, Natación, Gimnasia Rítmica, Gimnasia Trampolín, Patinaje De Velocidad, Patinaje Artístico, la ocupación máxima por cada actividad, las fechas de inscripción que se han abierto y la próxima fecha para inscripción.

Ante ello, el INFO decidió dar por atendida la solicitud y queja de Ana, dado que ya contaba con su información y podría saber a qué deporte se iba inscribir en sus vacaciones.